



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00106-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CASTILLO VELÁSQUEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE.

Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial Dr. NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 1° de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estado el día 1° de febrero del mismo año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372 del Código General del Proceso.
- El día 10 de febrero de 2021, se realizó el agendamiento de la respectiva audiencia, allegándose la invitación a los correos electrónicos de los intervinientes, que en el caso de la entidad demandada se dirigió a los correos electrónicos notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co y contactenos@manaure-laguajira.gov.co
- Llegados el día y hora de la audiencia (17/02/2021), se hizo presente por la entidad demandada su apoderado judicial Dr. LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ, realizándose la misma, bajo los estrictos parámetros del artículo señalado.
- Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art 373 del Código General del Proceso.
- El día 28 de enero de 2022, se realizó el agendamiento de la respectiva audiencia, allegándose la invitación a los correos electrónicos de los intervinientes, que en el caso de la entidad demandada se dirigió a los correos electrónicos notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co y contactenos@manaure-laguajira.gov.co, reenviándoles el link para ingresar a la respectiva audiencia, el día 1° de febrero de 2022 a las 7:54 am.
- Llegados el día y hora de la audiencia (1°/02/2022), la entidad demandada no se hizo presente y, se procedió con la realización de la misma bajo los estrictos parámetros del artículo 373 del Código General del Proceso, emitiéndose la sentencia que en derecho corresponde, sin que se propusiera recurso alguno.
- El día 03 de febrero de 2022 (dos días después de finalizada la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se dictó sentencia),

el ente demandado, a través de un nuevo apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual propone recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 1° de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la oportunidad y requisitos para proponer recurso de apelación contra las sentencias emitidas por el juez, el Código General del Proceso en su artículo 322 impone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Es decir, que la citada norma otorga al apelante dos oportunidades para interponer el recurso de apelación a saber:

1. De forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión en audiencia o diligencia
2. *En el acto de su notificación personal* o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se haya dictado por fuera de audiencia

En el caso que nos ocupa, la providencia apelada se emitió en audiencia bajo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 373 del código General del Proceso, el cual en su numeral 5 dispone: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”*; luego entonces, la oportunidad para presentar el referido recurso precluyó al finalizar la respectiva audiencia, tal como lo impone el citado Art. 322. Más aun, cuando en el numeral 3° inciso 2° del mismo artículo explica los dos momentos procesales donde el apelante deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión que ya ha sido apelada, cuales son:

1. Al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella
2. O dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia

Pero, teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada en la oportunidad procesal para ello (en la audiencia), no hay lugar a presentar los reparos concretos a que se refiere dicho numeral.

Aunado a ello, en el párrafo del mencionado artículo 322, se le brinda una oportunidad a la parte que no apeló en su oportunidad procesal para que pueda hacerlo a través de un escrito de adhesión, pero solo en la eventualidad que otra de las partes haya interpuesto el recurso en el término legalmente conferido para ello, tanto así, que en la parte final de dicho párrafo se establece: “La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. Por lo tanto, el escrito de adhesión no procede en el presente asunto, toda vez que la sentencia fue pronunciada en audiencia y, finalizada la misma no hubo recurso.

Finalmente, es de anotar, que los autos que fijaron fechas para llevar a cabo tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, fueron notificados por estado y, el link para ingresar a las mismas fue enviado a la misma dirección electrónica del ente territorial demandado, evidenciándose que acudieron al llamado de la primera mas no al de la segunda sin allegar prueba sumaria que justificara su inasistencia y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 373 numeral 5 del Código General del Proceso, es deber del Juez dictar sentencia aun cuando *las partes o sus apoderados no hayan asistido a la respectiva audiencia*. Ahora bien, si esa falta de asistencia se debe a una fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-195-2019¹, no obstante, en el expediente no allegó prueba de su ocurrencia.

¹ 31. Como se observa, el artículo 322 del CGP tiene por finalidad que los recursos presentados se sustenten en razones que resulten justificables para evitar que los mismos sean utilizados con ánimo dilatorio por parte de los apoderados o las partes del proceso. Así, lo pretendido es dotar de celeridad y eficacia las decisiones judiciales que se toman en el curso de un proceso judicial en procura de dar prevalencia al acceso a la administración de justicia.

Para lograr la finalidad en comento es necesario que los términos previstos sean preclusivos, pues, de lo contrario se estaría frente a disposiciones simplemente formales que al no ser acatadas por los intervinientes del proceso permitirían que los mismos actúen conforme a sus intereses en perjuicio de las demás partes y terceros que participan de la *litis*. De ahí que, en principio, se considere que los recursos no interpuestos y sustentados dentro de la oportunidad prevista sean rechazados en perjuicio de la parte que ha dejado pasar su oportunidad de intervención.

32. En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia.

33. No obstante, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia^[58] de los asociados. Sobre este punto, es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio en la interpretación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señala que “[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental^[59]. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.”^[60]

34. En consideración a lo expuesto, es decir, al proceso de constitucionalización que han sufrido las distintas ramas del derecho, el artículo 11 del CGP establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, “las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Resalta la Sala).

35. Seguidamente, el artículo 12 *ibídem* establece que “cualquier vacío en las disposiciones del Código se llenará con las normas que regulen casos análogos”, pues a falta de estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

36. Bajo ese contexto, si bien es cierto, el artículo 327 del CGP no regula de forma expresa el paso a seguir cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, ni contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, no lo es menos que de suceder esta circunstancia sea posible presentar la excusa pertinente, la cual deberá ser analizada por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros. 37. Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto^[61] del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3° del artículo 372^[62] *ibídem*, según el cual:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, queda claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 1° de febrero de 2022, es notoriamente improcedente, al proponerse de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia emitida en audiencia de fecha 1° de febrero de 2022, por su notoria improcedencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f7df2a5b2a7b0c72e94e1d2107950b931f0857695d2744c6c02faf0f78981**

Documento generado en 16/02/2022 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**